



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No. 439
Radicado	05001-31-03-010-2021--00330
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	GUILLERMO CAÑAS TORRES
Tema	Mandamiento de pago

Se subsanaron de manera oportuna los defectos señalados en la inadmisión, así las cosas, dado que la presente demanda se ajusta a lo señalado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y los documentos (pagarés) aportados como base de la ejecución cumplen con lo normado en los arts. 621 y 709 del C. de Co. Y 422 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

1.- Librar orden de pago en favor DE **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 8903002794** contra **GUILLERMO CAÑAS TORRES C.C. 9.098.058** por las siguientes sumas de dinero:

**1.1.- Pagaré suscrito en enero 24 de 2020** contenido de obligación nro. **4290000003** por la suma NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VENTICUATRO MIL VEINTISEIS PESOS M.L. (\$98.750.026) como capital, más la suma de \$16,717.326 por intereses corrientes causados a la tasa del 11.42% efectivo anual, desde octubre 24 de 2020 a septiembre 21 de 2021, más intereses de mora causados desde septiembre 22 de 2021 y hasta el pago de la obligación.

No se libra mandamiento de pago por los supuestos intereses moratorios causados entre noviembre 24 de 2020 y septiembre 21 de 2021, pues tales intereses se estarían cobrando al mismo tiempo que los corrientes, vale decir, se produciría la figura del anatocismo (art. 2235 C.C.), lo que implica pues, que la

obligación en ese sentido no es clara, ni expresa, ni exigible en los términos del art. 422 del C .G.P.

**1.2.- Pagaré nro. 4290000011** por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000) como capital, más la suma de \$1.616.265 por intereses corrientes causados entre octubre 27 de 2020 y septiembre 21 de 2021, más intereses moratorios causaos a la tasa máxima legalmente permitida desde septiembre 22 de 2021 y hasta el pago de la obligación.

Se deniega la orden de pago por intereses moratorios de \$722.133 por las mismas razones anotadas en el numeral anterior, y porque además es imposible cobrar intereses entre **“27 de noviembre de 2021 y 21 de septiembre de 2021”**

En conclusión, esta suma tampoco es clara, ni expresa ni exigible.

2.- Disponer que el pago se haga en el lugar indicado en los títulos, o en su defecto en la cuenta de depósitos Judiciales del Despacho.

3.- Ordenar al demandado que cumpla la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia

4.- Correr traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandada ejerza su defensa.

5.- Por el mismo término anterior se corre traslado de la parte demandada de los documentos aportados con la ejecución.

6.- Ordenar la notificación del demandado en forma personal o electrónica según el caso, en las siguientes direcciones:

Calle 43 nro. 71-59 tel. 5596159 Medellín correos [johncarlos40@outlook.com](mailto:johncarlos40@outlook.com) y [guitato76@gmail.com](mailto:guitato76@gmail.com)

7.- la demanda se tramitará por las reglas del proceso ejecutivo, en los términos del art. 430 y ss. Del C.G.P.

8.- Oficiése a La DIAN en los términos del art.630 del Estatuto Tributario

9.- Conforme al art. 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas:

9.1.- se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado BELLA INSPIRACION DIVINA, matriculado bajo nro. 62557802

9.2.- Oficiése a TRANSUNION para que reporte los productos financieros que se hallen registrados a nombre del demandado.

9.3.- Oficiése a COOMEVA para que envíe los datos de vinculación laboral del accionado.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Mario Alberto Gomez Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 010**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a811a744c7de85df3051cae8aeab08d0d42c424fa66c4470d59a750c3d553585**

Documento generado en 24/10/2021 08:03:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**